



Excmo. Señor:

Juan Montesinos Gozalbo, con D.N.I. 21629694B, en nombre y representación de la Asociación, POLICÍAS LOCALES JUBILADOS DE ESPAÑA, con C.I.F. G10797884, e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, Sección 1ª / Número Nacional 624845, y domicilio para notificaciones mediante la propia Administración Electrónica,

EXPONE:

Que en relación al Proyecto de Ley de Policías Locales de Andalucía 12-22/PL-000004, del que hemos tenido conocimiento, reconocemos nuestra falta de legitimación para presentar enmiendas, dado que no cumplimos con lo previsto en el apartado 1, del artículo 114 bis del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

No obstante, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su Artículo 133.2., sobre la Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, determina textualmente que "podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto".

Mediante el presente escrito, solo deseamos darle traslado, tras recoger las inquietudes de algunos de nuestros compañeros a los que representamos, de la petición para que se estudie incluir en el referido proyecto unas modificaciones que consideramos de justicia y que cumplirían fielmente con la pretensión de los policías locales de su Comunidad Autónoma, una vez adquieran la condición de jubilados.

Es por ello que le planteamos las siguientes consideraciones:

El Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), concreta en su Artículo 67, las diferentes formas de jubilación, y además de la voluntaria y de la forzosa, establece en su apartado c) , la jubilación como consecuencia de " la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de



una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala".

El Artículo 42 de la futura Ley, que define la jubilación de los Policías Locales, si bien relaciona su carácter de voluntaria y ordinaria, no contempla referencia alguna a esos policías que en su día sufrieron una incapacidad. Consideramos un agravio y un injusto que no se atiende en su redacción a los compañeros que en su día fueron Policías Locales y tuvieron que cesar en su condición de funcionarios como consecuencia de una enfermedad o accidente sobrevenidos. Todos y cada uno de ellos contribuyeron en el periodo que prestaron su servicio, al desarrollo y consolidación de este Cuerpo, que tiene en la actualidad un merecido reconocimiento social, y les pertenece, como al resto de este colectivo en el que están incluidos, ser merecedores del mismo tratamiento que estamos solicitando.

Por otra parte, en este mismo artículo al que ya nos hemos referido, en su apartado 4, se propone que "el personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía que hayan perdido dicha condición por jubilación, sea forzosa o voluntaria, mantendrán la condición de policía local jubilado". Consideramos que para garantizar el reconocimiento y respeto en el que deben fundamentarse las futuras relaciones con los policías jubilados, es necesario reforzar el criterio de permanencia, de manera honorífica y testimonial en el Cuerpo, garantizando su vinculación, siempre con las condiciones establecidas normativamente.

En ese sentido, hacemos referencia a la vigente legislación de carácter autonómico, concretamente, la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana, en su Disposición adicional segunda, Miembros jubilados del cuerpo, y a la Ley 11/2017, de 20 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, en su artículo sexagésimo segundo, textos legales en los que se hace constar que los policías locales jubilados "mantendrán la condición de miembro jubilado del cuerpo". Resulta una interesante definición, por cuanto se integra la figura de los policías locales jubilados en el marco de una institución, supeditados a las normas.

Por lo anteriormente expuesto,



ASOCIACIÓN POLICÍAS LOCALES JUBILADOS DE ESPAÑA
"Nos semper quod essemus"



PRESIDENTE

presidente@policiaslocalesjubilados.es

SOLICITA:

Que recibida nuestra propuesta, tenga a bien proceder a su traslado, al objeto de que se estudie la conveniencia de incluir esas modificaciones en el texto de la futura Ley, y en el siguiente sentido:

Se considere como causa de jubilación, se articule en el texto legal, y por tanto, se reconozca como policía local jubilado, en la futura Ley de Policía Local de la Comunidad de Andalucía, con los derechos que de ello se puedan derivar, a los policías locales de esa Comunidad que en su momento cesaron como funcionarios, como consecuencia de una incapacidad, independientemente de su calificación.

Que en el referido texto legal, los policías locales jubilados sean considerados y reconocidos como "miembros del cuerpo", en las condiciones establecidas normativamente, y significando que, en ningún caso, se pretende con ello se pueda facultar a ejecutar tarea policial alguna, y que una vez perdida nuestra condición de funcionarios, solo requerimos un tratamiento relacionado con nuestra situación actual, que merece ser discutida y meditada con la suficiente atención.

En Castalla, Alicante, 11 de enero de 2.023

Junta de Andalucía
Consejería de la Presidencia, Interior, Dialogo Social y Simplificación Administrativa
Excmo. Sr. Consejero
